

EBA/GL/2017/15-rev1
(versión consolidada)

29/04/2026

Directrices

sobre clientes vinculados de
conformidad con el artículo 4,
apartado 1, punto 39, del
Reglamento (UE) n.º 575/2013

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.¹ De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 23/04/2017, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas.
4. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo a compliance@eba.europa.eu el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE, con la referencia «EBA/GL/2017/15». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
5. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto y ámbito de aplicación

7. Estas directrices especifican el enfoque que deben adoptar las entidades, tal y como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, al aplicar el requisito de agrupar a dos o más clientes en un «grupo de clientes vinculados» porque constituyen un riesgo único de conformidad con el artículo 4, apartado 1, punto 39, de dicho Reglamento.

Destinatarios

8. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes, tal y como se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras, tal y como se definen en el artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento.

Definiciones

9. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE tendrán el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

10. Estas directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2019.

Derogación

11. La «Guía sobre la implantación del régimen revisado en materia de grandes riesgos» del CSBE, de 11 de diciembre de 2009, queda derogada a partir del 1 de enero de 2019.

4. Grupos de clientes vinculados en función de una relación de control

[Se han derogado los apartados 11 a 15 de la sección 4, ya que su contenido figura ahora en el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) 2024/1728 de la Comisión]

5. Enfoque alternativo para exposiciones frente a administraciones centrales

16. De conformidad con la definición de «grupo de clientes vinculados» del artículo 4, apartado 1, punto 39), último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán evaluar la existencia de un grupo de clientes vinculados por separado para cada una de las personas directamente controladas por la administración central o directamente vinculadas con esta («enfoque alternativo»).
17. La misma disposición permite una aplicación parcial del enfoque alternativo, evaluando por separado a las personas físicas o jurídicas directamente controladas por la administración central o directamente vinculadas con esta (véase el escenario AC 1 en el anexo).
18. La disposición también aclara que:
- a) La administración central está incluida en cada uno de los grupos de clientes vinculados identificados por separado para las personas físicas o jurídicas directamente controladas por la administración central o directamente vinculadas con esta (véase el escenario AC 2 en el anexo).
 - b) Cada grupo de clientes vinculados conforme a la letra a) incluye también a las personas controladas por, o vinculadas a, la persona directamente controlada por la administración central o directamente vinculada con esta (véase el escenario AC 3 en el anexo).
19. Cuando los entes directamente controlados por la administración central o directamente vinculados con esta sean económicamente dependientes entre sí, deberán formar grupos separados de clientes vinculados (excluyendo la administración central), además de los grupos de clientes vinculados formados de acuerdo con el enfoque alternativo (véase el escenario AC 4 en el anexo).
20. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, punto 39, último párrafo, última frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, esta sección de las directrices también es aplicable a las administraciones regionales o las autoridades locales a las que se aplica el artículo 115, apartado 2, de dicho Reglamento, y a las personas físicas o jurídicas directamente controladas por dichas administraciones regionales o autoridades locales o directamente vinculadas con ellas.

² De conformidad con el artículo 400, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los activos que constituyan créditos frente a administraciones centrales que, sin garantía, recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al método estándar, estarán exentos de la aplicación de artículo 395, apartado 1 (límites a las grandes exposiciones), del mismo Reglamento.

6. Establecimiento de la vinculación en función de la dependencia económica

[Se han derogado los apartados 21 a 30 de la sección 6, ya que su contenido figura ahora en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2024/1728 de la Comisión]

7. Relación entre la vinculación a través del control y la vinculación a través de la dependencia económica

[Se han derogado los apartados 31 a 33 de la sección 7, ya que su contenido figura ahora en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2024/1728 de la Comisión]

8. Procedimientos de control y gestión para identificar clientes vinculados

34. Las entidades deberán tener un conocimiento profundo de sus clientes y de las relaciones entre ellos. Las entidades también deberán velar por que su personal entienda y aplique estas directrices.
35. La identificación de posibles vínculos entre clientes deberá ser una parte integral de los procesos de concesión y seguimiento de créditos de una entidad. El órgano de administración y la alta dirección deberán asegurarse de que se documentan e implementan procesos adecuados para la identificación de vínculos entre los clientes.
36. Las entidades deberán identificar todas las relaciones de control entre sus clientes y deberán documentarlas como corresponda. Las entidades también deberán investigar y documentar, como corresponda, las posibles dependencias económicas entre sus clientes. Asimismo, deberán adoptar medidas razonables y usarán información fácilmente disponible para identificar estas conexiones. Si, por ejemplo, una entidad tiene conocimiento de que otra entidad considera que ciertos clientes están vinculados (por ejemplo, debido a la existencia de un registro público), deberá tener en cuenta esa información.
37. Los esfuerzos que las entidades realizan para investigar las dependencias económicas entre sus clientes deberán ser proporcionales al tamaño de las exposiciones. Por lo tanto, las entidades deberán intensificar sus investigaciones, mediante una indagación exhaustiva de cualquier tipo de «información indirecta», así como de información que vaya más allá de los clientes de las entidades, en todos los casos en los que la suma de todas las exposiciones frente a un cliente individual exceda del 5 % del capital de nivel 1.³
38. A fin de evaluar los requisitos de agrupación aplicando una combinación de relación de control y de dependencia económica, las entidades deberán recopilar información sobre todos los entes que forman una cadena de contagio. Las entidades pueden no ser capaces de identificar a todos los clientes que constituyen un riesgo único si existen vínculos que surgen de entes que no tienen una relación comercial con la entidad y que, por lo tanto, la entidad desconoce (véase el escenario Mm 1 en el anexo). Sin embargo, si una entidad tiene conocimiento de la existencia de vínculos a través de entes no clientes, deberá utilizar esta información al evaluar los vínculos.
39. Los procedimientos de control y gestión para identificar a clientes vinculados deberán estar sujetos a revisiones periódicas para garantizar su idoneidad. Las entidades también deberán vigilar los cambios en los vínculos, al menos en el contexto del seguimiento periódico de préstamos y cuando esté previsto un aumento sustancial de un préstamo.

³ El umbral se refiere al capital del nivel 1 de la entidad a los efectos de la aplicación de estas directrices a nivel individual. El umbral se refiere al capital del nivel 1 del grupo de la entidad a los efectos de la aplicación de estas directrices a nivel subconsolidado o consolidado.

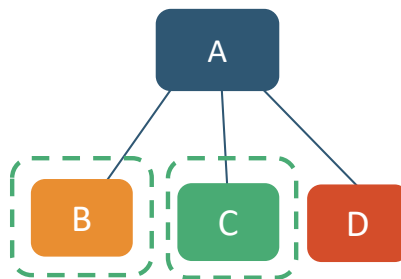
Anexo: Ejemplos

Los escenarios incluidos en este anexo ilustran la aplicación de las directrices a grupos de clientes vinculados incluidos en la definición del artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, desde la perspectiva de la entidad informante.

Grupos de clientes vinculados en función de una relación de control

Escenario C 1: Caso excepcional (no existe un riesgo único a pesar de la existencia de control)

La entidad informante tiene exposiciones frente a todos los entes que se muestran a continuación (A, B, C y D). El ente A tiene control sobre los entes B, C y D. Las filiales B, C y D son entes de cometido especial/vehículos de cometido especial.



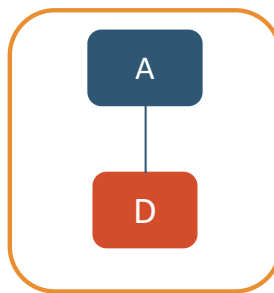
Para evaluar si no existe un riesgo único, a pesar de la existencia de una relación de control, la entidad informante deberá evaluar al menos todos los elementos siguientes en relación con cada uno de los entes de cometido especial/vehículos de cometido especial (entes B, C y D en este escenario):

- i) La ausencia de interdependencia económica o cualquier otro factor que pueda ser indicativo de una correlación positiva significativa entre la calidad crediticia de la empresa matriz A y la calidad crediticia del ente de cometido especial/vehículo de cometido especial (B, C o D). Entre otros factores, se deberán evaluar como posibles indicios de una correlación positiva significativa la dependencia potencial de fuentes de financiación de la empresa matriz A, alguno de los criterios que impiden la desconsolidación del ente de cometido especial/ vehículo de cometido especial, o la baja del balance de activos titulizados conforme a las normas contables aplicables.
- ii) La específica naturaleza del ente de cometido especial/vehículo de cometido especial, especialmente su carácter de inmune a la quiebra (sobre la base del artículo 300, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013), en el sentido de que existen acuerdos efectivos que garantizan que los activos del ente de cometido especial/vehículo de cometido especial no estarán disponibles para los acreedores de la empresa matriz A en caso de insolvencia de

esta, y si los títulos de deuda emitidos por el ente de cometido especial/vehículo de cometido especial normalmente corresponden a activos que son pasivos de terceros.

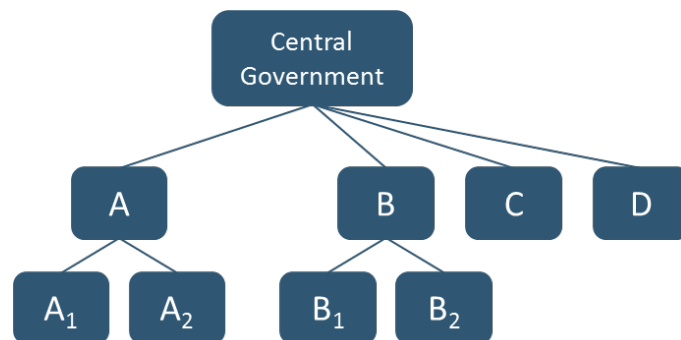
- iii) La mejora estructural en una titulización y la desvinculación de las obligaciones del ente de cometido especial/vehículo de cometido especial de las de la empresa matriz A, tales como la existencia de cláusulas en la documentación de las operaciones, que aseguren la continuidad de la operativa en los pagos.
- iv) El cumplimiento de las disposiciones del artículo 248 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre las condiciones de mutua independencia.

Una vez evaluados todos estos elementos, la entidad informante podría concluir que, por ejemplo, las filiales B y C no constituyen un riesgo único junto a la empresa matriz A. Como resultado, la entidad informante debe considerar un grupo de clientes vinculados compuesto únicamente por los clientes A y D. La entidad deberá documentar estas evaluaciones y sus conclusiones de manera exhaustiva.



Enfoque alternativo para exposiciones frente a administraciones centrales

A fin de ilustrar los posibles escenarios, se utiliza el siguiente escenario general: la administración central controla directamente a cuatro personas jurídicas (A, B, C y D). Los entes A y B tienen a su vez control directo sobre dos filiales (A₁/A₂, B₁/B₂). La entidad informante tiene exposiciones frente a la administración central y frente a todos los entes que se muestran.

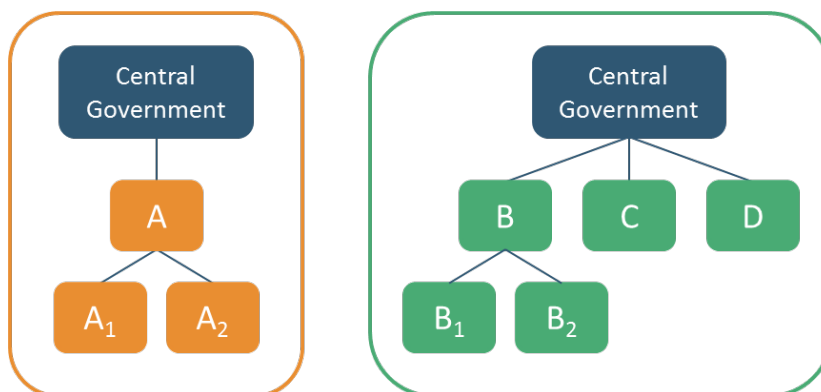


Central Government

Administración central

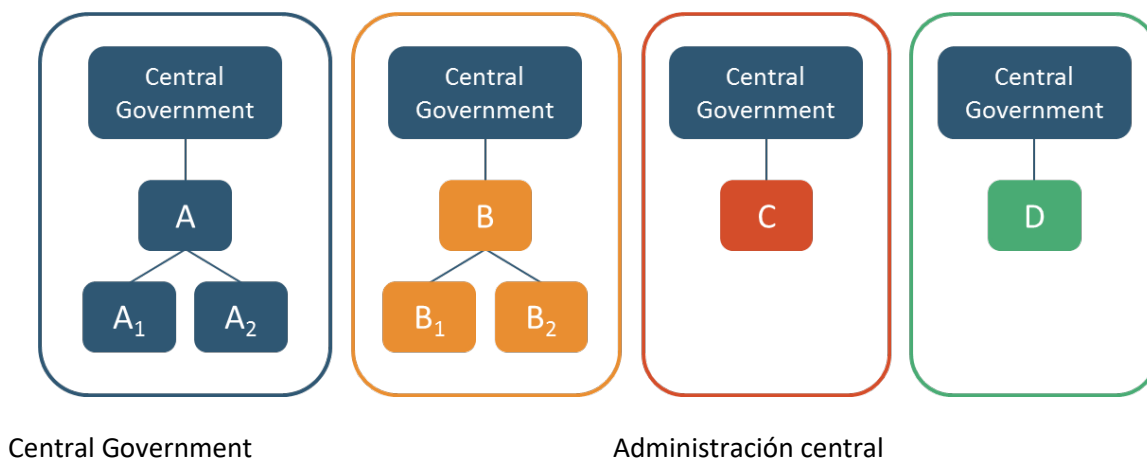
Escenario AC 1: Enfoque alternativo: uso parcial

La entidad informante podría formar solo un grupo («Administración central/A/todas los entes controlados o dependientes de A») y mantener el tratamiento general para el resto («Administración central/B, C y D/ todos los entes controlados o dependientes de B»):

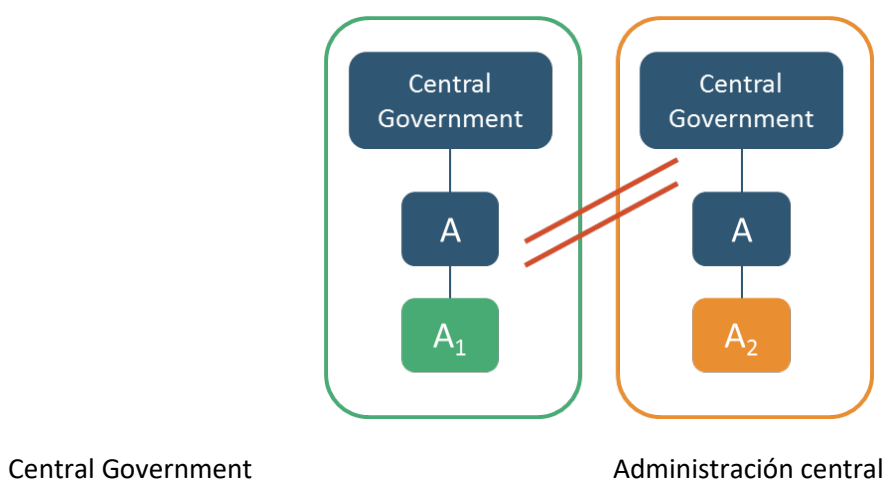


Central Government

Administración central

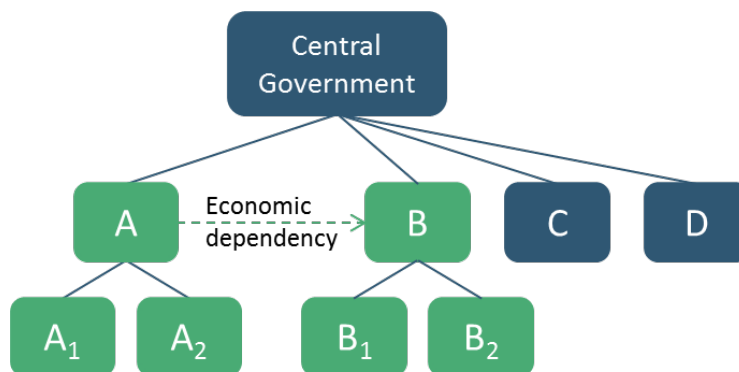
Escenario AC 2: Enfoque alternativo: se usa para todos los entes directamente dependientes

Escenario AC 3: Enfoque alternativo: aplicable en el «primer/segundo nivel», no en un nivel inferior

En los escenarios AC 1 y AC 2, los entes A, B, C y D constituyen el «segundo nivel»; es decir, el nivel que está directamente por debajo de la administración central («primer nivel»). En este nivel es posible una exclusión del grupo general de clientes vinculados. Sin embargo, los entes A₁, A₂, B₁ y B₂ solo están vinculados indirectamente con la administración central. En este nivel no es posible la exclusión (por ejemplo, tanto A₁ como A₂ deberán incluirse en el grupo «Administración central/A»):



Escenario AC 4: «Vínculos horizontales» en el «segundo nivel»

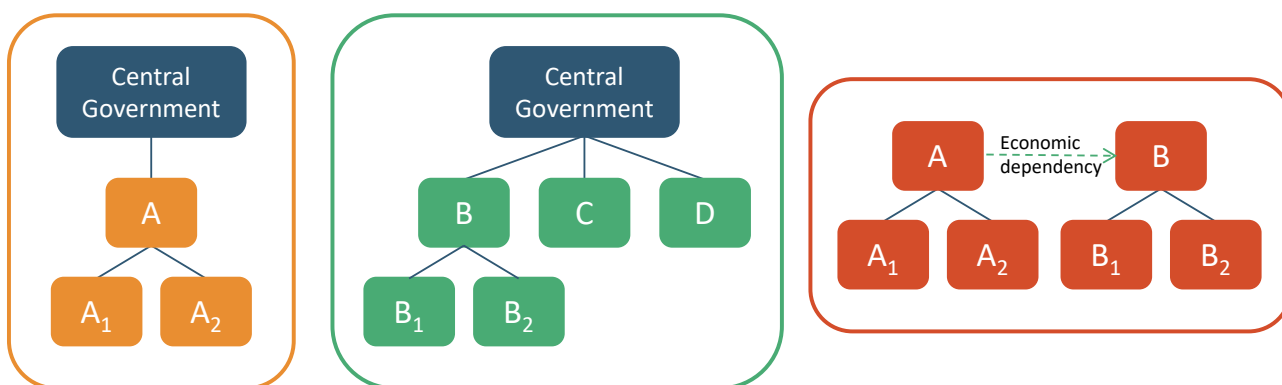
En una variación del escenario general anterior, los entes A y B son económicamente dependientes (las dificultades de pago de B podrían trasladarse a A):



Central Government
Economic dependency

Administración central
Dependencia económica

Suponiendo que la entidad informante utiliza el enfoque alternativo solo parcialmente, tal y como se describe en el escenario AC 1 anterior, se deberán considerar los siguientes grupos de clientes vinculados:



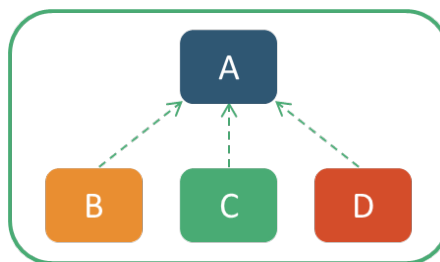
Central Government
Economic dependency

Administración central
Dependencia económica

Establecimiento de la vinculación en función de la dependencia económica

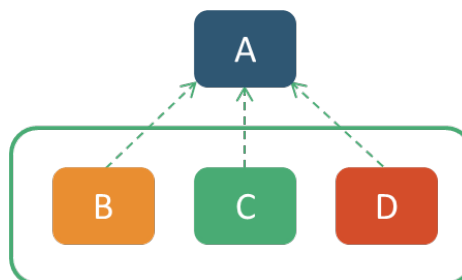
Escenario E 1: Caso principal

La entidad informante tiene exposiciones frente a todos los entes que se muestran a continuación (A, B, C y D). B, C y D dependen económicamente de A. Por lo tanto, el factor de riesgo subyacente para la entidad es en todos los casos A. La entidad deberá formar un solo grupo de clientes vinculados, no tres individuales. Resulta irrelevante que no haya dependencia entre B, C y D.



Escenario E 2: Variación con respecto al caso principal (sin exposición directa frente a la fuente del riesgo)

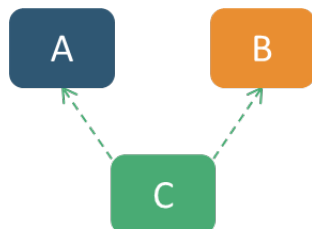
Existe una obligación de agrupación incluso si la entidad informante no tiene una exposición directa frente a A, pero es consciente de la dependencia económica que cada cliente (B, C y D) tiene de A. Si las posibles dificultades de pago de A se pueden trasladar a B, C y D, todos experimentarán dificultades de pago si A llega a tener problemas financieros. Por lo tanto, deberán tratarse como un riesgo único.



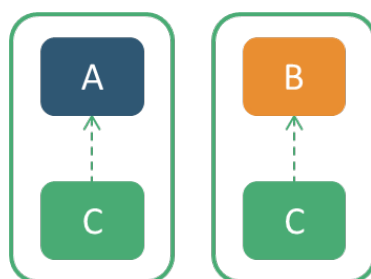
Como en el escenario E 1, no importa que no haya dependencia entre B, C y D. A es el causante del requisito de agrupación, aunque no sea cliente en sí mismo y, por lo tanto, no forme parte del grupo de clientes vinculados.

Escenario E 3: Grupos superpuestos de clientes vinculados

Si un ente es económicamente dependiente de dos (o más) entes (téngase en cuenta que las dificultades de pago de uno de estos entes (A o B) pueden ser suficientes para que C tenga dificultades),



deberá incluirse en los grupos de clientes vinculados de ambos (o todos esos) entes:



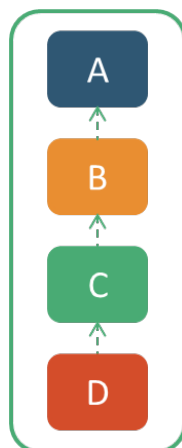
El argumento de que la exposición frente a C se contabilizará dos veces no es válido porque la exposición frente a C se considera un riesgo único en dos grupos separados.

El límite a las grandes exposiciones se aplica por separado (es decir, el límite se aplica una vez a las exposiciones frente al grupo A/C y una vez a las exposiciones frente al grupo B/C).

Como no hay dependencia entre A y B, no es necesario formar un solo grupo (A + B + C).

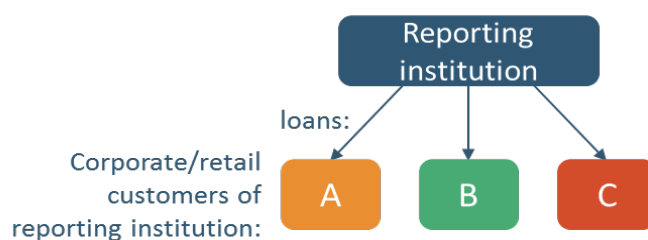
Escenario E 4: Cadena de dependencia

En el caso de una «cadena de dependencia», todos los entes que son económicamente dependientes (incluso si la dependencia solo es unidireccional) deberán tratarse como un riesgo único. No sería apropiado formar tres grupos individuales (A + B, B + C, C + D).



Escenario E 5: Entidad informante como fuente de financiación (sin obligación de agrupación)

En el siguiente escenario, la entidad informante es el único proveedor de fondos de tres clientes. No es una «fuente de financiación externa» que conecta a los tres clientes y es una fuente de financiación que normalmente se puede reemplazar.



Reporting institution
Loans

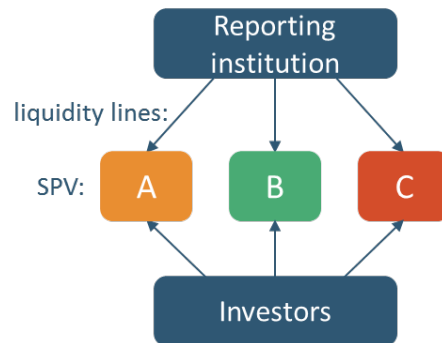
Corporate / retail customers of reporting institution

Entidad informante
Préstamos

Empresas clientes/clientes minoristas de la entidad informante

Escenario E 6: Entidad informante como fuente de financiación (obligación de agrupación)

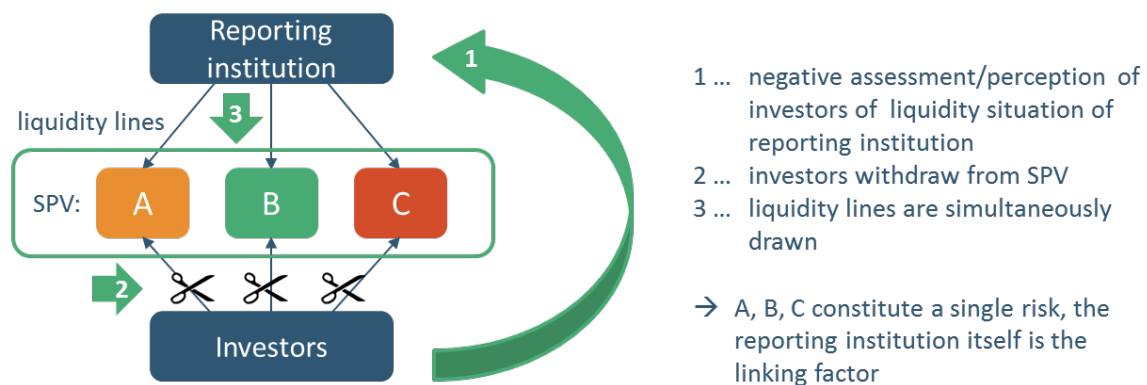
En el siguiente escenario, la entidad informante es el proveedor de liquidez de los tres entes de cometido especial o vehículos (estructuras similares).



Reporting institution
Liquidity lines
SPV
Investors

Entidad informante
Líneas de liquidez
Vehículo de cometido especial
Inversores

En este caso, la propia entidad informante puede constituir la fuente de riesgo (el factor de riesgo subyacente) tal y como se reconoce en el considerando 54 del Reglamento (UE) n.º 575/2013:⁴



Reporting institution
Liquidity lines
SPV
Investors

Negative assessment / perception of investors of liquidity situation of reporting institution

Entidad informante
Líneas de liquidez
Vehículo de cometido especial
Inversores

Evaluación/percepción negativa de los inversores de la situación de liquidez de la entidad informante

⁴ Considerando 54 del Reglamento (UE) n.º 575/2013: «A la hora de determinar la existencia de un grupo de clientes vinculados entre sí y, por ende, las exposiciones que constituyen un único riesgo, también es importante tener en cuenta los riesgos que emanan de una fuente común de financiación significativa procedente de la propia entidad, su grupo financiero o partes vinculadas a ella.»

Investors withdraw from SPV

liquidity lines are simultaneously drawn

A, B, C constitute a single risk, the reporting institution itself is the linking factor

Los inversores se retiran del vehículo de cometido especial.

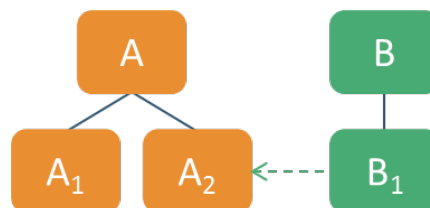
las líneas de liquidez se utilizan simultáneamente
A, B y C constituyen un riesgo único, la propia entidad informante es el factor conector.

En el escenario anterior, no hay diferencia si las líneas de liquidez son directamente para el vehículo de cometido especial o para los activos subyacentes dentro de dicho vehículo; lo que importa es el hecho de que es probable que las líneas de liquidez se utilicen simultáneamente. La diversificación y la calidad de los activos tampoco son aspectos para tener en cuenta en este escenario, ni tampoco la dependencia de los inversores en el mismo sector (por ejemplo, los inversores en el mercado de pagarés de empresa respaldados por activos –ABCP–), ya que el riesgo único surge como consecuencia del uso de estructuras similares y la dependencia de los compromisos procedentes de una fuente (es decir, la entidad informante como entidad originadora y patrocinadora de los vehículos de cometido especial).

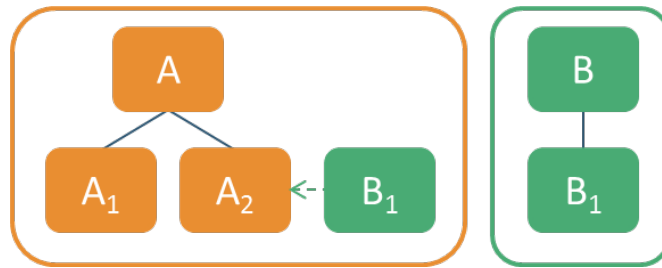
Relación entre la vinculación a través del control y la vinculación a través de la dependencia económica

Escenario C/E 1: Existencia simultánea de control y de dependencia económica (dependencia unidireccional)

En el siguiente escenario, la entidad informante tiene exposiciones frente a todos los entes que se muestran en el siguiente diagrama. A controla a A₁ y A₂, B controla a B₁. Además, B₁ es económicamente dependiente de A₂ (dependencia unidireccional):



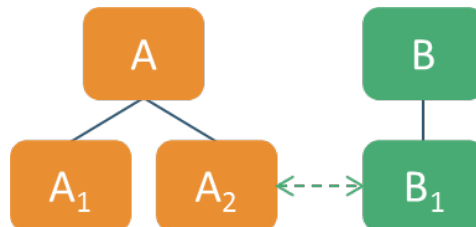
Obligación de agrupación: en este escenario, la entidad informante deberá llegar a la conclusión de que B₁ en cualquier caso debe incluirse en el grupo de clientes vinculados de A (de esta forma, el grupo estará formado por A, A₁, A₂ y B₁), así como en el de B (de esta forma, el grupo estará formado por B y B₁):



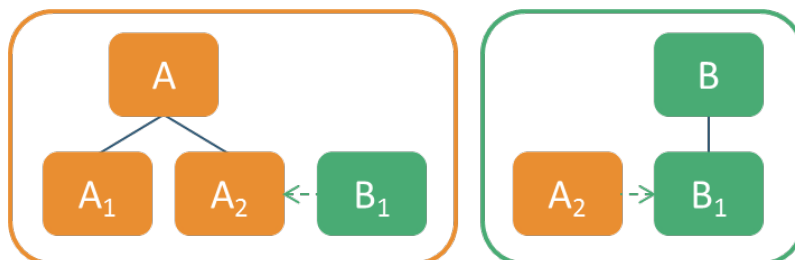
En caso de que A tenga problemas financieros, A₂ y en última instancia B₁ también experimentarán dificultades financieras debido a su dependencia legal (A₂) y económica (B₁), respectivamente. La formación de tres grupos diferentes (A + A₁ + A₂, A₂ + B₁, B + B₁) no sería suficiente para capturar el riesgo derivado de A, porque B₁, aunque depende de A₂ y consecuentemente de A, se excluiría del riesgo único del grupo A.

Escenario C/E 2: Existencia simultánea de control y de dependencia económica (dependencia bidireccional)

En este escenario, la dependencia económica de A₂ y B₁ no es solo unidireccional, sino mutua:

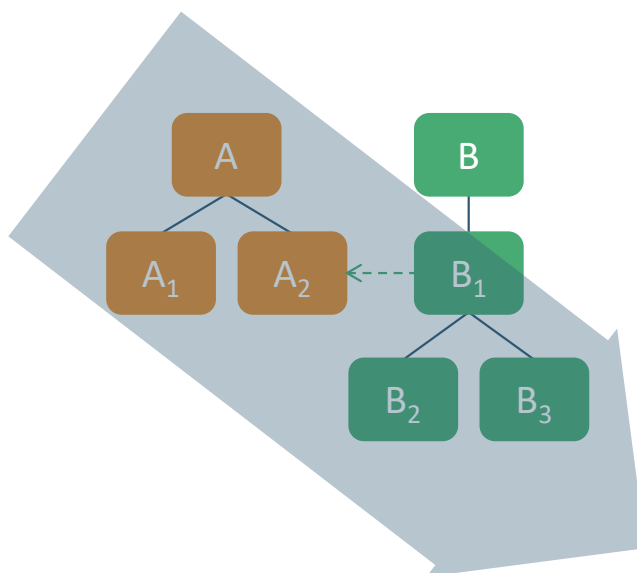
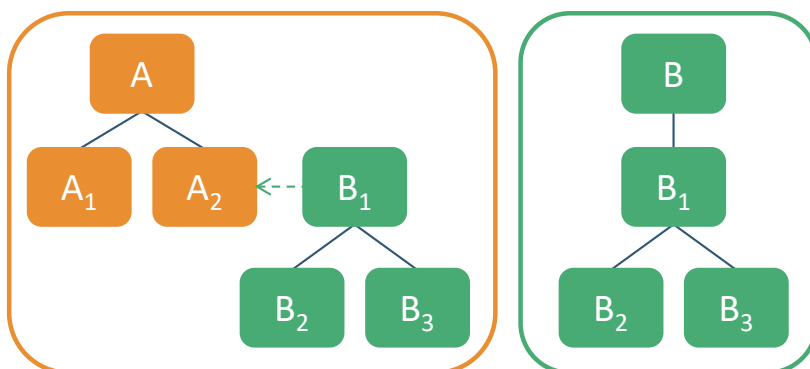


Obligación de agrupación: A₂ también debería incluirse en el grupo B, y B₁ debería también incluirse en el grupo A:



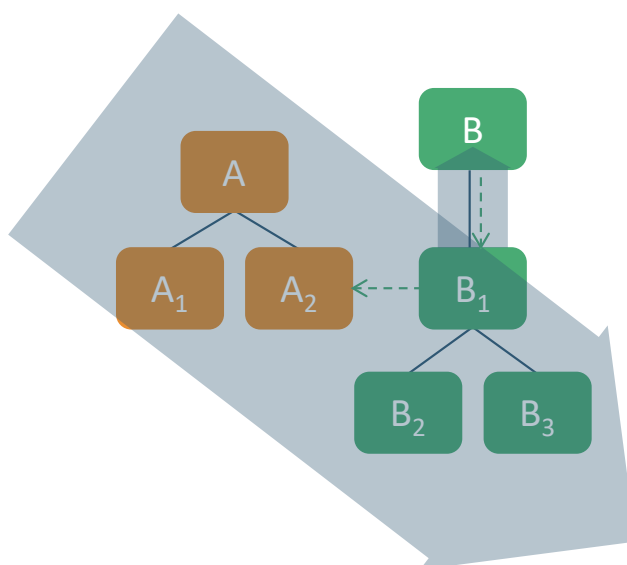
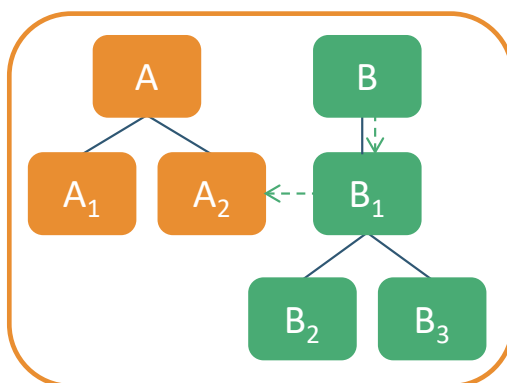
Escenario C/E 3: Contagio descendente

En una variación del escenario C/E 1 anterior, B₁ también controla a dos entes (B₂ y B₃). En este caso, las dificultades financieras de A pasarán a través de A₂ y B₁ hasta las dos filiales de B₁ («contagio descendente»).

**Obligación de agrupación:**

Escenario C/E 4: Contagio ascendente

La relación de control entre B y B₁ no lleva automáticamente a incluir a B en el grupo de clientes vinculados de A, ya que no es probable que los problemas financieros de A resulten en dificultades financieras para B. Sin embargo, el ente dominante B debe incluirse en el grupo de A si B₁ forma una parte tan importante del grupo B que B es económicamente dependiente de B₁. En este caso, las dificultades financieras de A se extenderán no solo en sentido descendente sino también ascendente hasta B, causando dificultades de pago a B (es decir, todos los entes ahora representan un riesgo único).

**Obligación de agrupación:**

Procedimientos de control y gestión para identificar clientes vinculados

Escenario Mm 1: Límites a la identificación de una cadena de contagio

En una variante del escenario anterior (C/E 4), la entidad informante tiene exposiciones solo frente al ente A y el ente B₃. En tal caso, se reconoce que es posible que la entidad informante no tenga conocimiento de la cadena de contagio y que el grupo de clientes vinculados no se forme correctamente.

